



Defensoría de niñas,  
niños y adolescentes.  
PROVINCIA DE SANTA FE

## La CONAETI y las peores formas de trabajo infantil

El 1° de junio de 1999 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio N° 182 de la OIT, en el cual se determinan y prohíben las peores formas de trabajo infantil. Nuestro país aprobó dicho convenio mediante la Ley N° 25.255, promulgada por el Decreto N° 609/00. La ratificación (sin reserva) se instrumentó el 6 de febrero de 2001 y entró en vigor el 6 de febrero de 2002. La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil es la encargada, conforme a los considerandos del Decreto N° 719/00, de dar prioridad a la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil.

Este Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación (Recomendación 190 de la OIT) considera como peores formas de trabajo infantil a:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Como podemos apreciar, las formas de trabajo mencionadas en los primeros tres incisos se encuentran en nuestro país encuadradas como figuras delictivas, por lo que ya se encuentran prohibidas y tipificadas por la legislación penal vigente. Sin embargo, el inciso d) considera como peores formas de trabajo infantil, a las que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo dañan la salud, la seguridad o la moralidad de los niños y niñas. Es decir que resulta difícil detectar un trabajo realizado por un niño o niña que no implique algunos de los estados mencionados, por lo que debemos entender que **todas las formas de trabajo infantil constituyen una "peor forma"**.

Dentro de este marco y con el fin de cumplimentar las obligaciones surgidas del Convenio N° 182, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) ha impulsado la creación de una subcomisión específica denominada Subcomisión para el Análisis y Estudio del Convenio 182 de la OIT. La misma se encuentra impulsando la elaboración e implementación de acciones tendentes a eliminar el flagelo, con la necesaria y debida participación de las organizaciones representantes de empleadores y trabajadores.

Todas estas formas constituyen violaciones a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y no solo son las más dañinas, sino también las que afectan a los niños más vulnerables, a quienes el Estado les debe una protección

especial, ya que ponen en peligro su integridad física y psíquica, predisponiendo su futuro a condiciones de desigualdad y marginación social.

La erradicación progresiva de la pobreza, la incorporación de los niños al sistema educativo, el cuidado de la salud, el cumplimiento de la normativa legal, así como también el fortalecimiento de la familia, se convierten en herramientas de políticas públicas que deben desarrollarse para la prevención y eliminación de estas peores formas de trabajo infantil. La sensibilización y concienciación del tema, a través de los diferentes medios de comunicación son fundamentales para que los derechos de los chicos dejen de ser simples declamaciones, para convertirlos de tal manera en auténticos destinatarios de las políticas de infancia.

La CONAETI traza un camino en pos de la prevención y erradicación del trabajo infantil en todas sus formas, Recorrerlo, nos incumbe a todos.